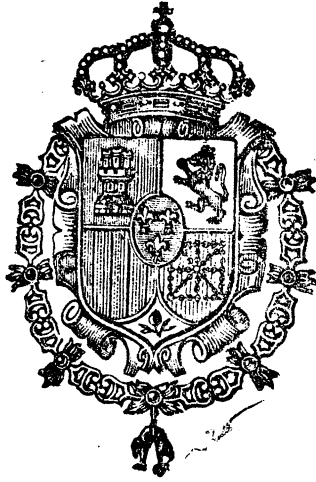


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....)  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarle.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Telegramas y comunicaciones recibidos en este Ministerio con motivo de la enfermedad de S. M. el Rey (Q. D. G.)**

## COMUNICACIONES Y TELEGRAMAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL

El Juez Decano de los de primera instancia de Sevilla dice con fecha 29:

«Excmo. Sr.: Los Jueces de primera instancia é instrucción de esta ciudad, y en su nombre el Juez Decano de los mismos, se permiten suplicar á V. E. se digne elevar á S. M. la REINA Regente del Reino, su más cordial felicitación por la mejoría que en su enfermedad ha experimentado S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), haciendo fervientes votos por su total y completo restablecimiento, para bien y felicidad de la Nación española.»

El Juez de primera instancia de Liria, con fecha 29:

«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. exprese á S. M. la REINA Regente la satisfacción con que este Juzgado ha leído que se ha cantado el *Te Deum* en acción de gracias por el completo restablecimiento de S. M. el Rey (Q. D. G.).»

El Juez de primera instancia de Novelda, con fecha 29:

«Excmo. Sr.: El Juez de primera instancia de este partido, el Sr. Registrador de la propiedad del mismo, Jueces municipales, Auxiliares y subalternos, tienen el honor de dirigirse á V. E. para rogarle se digne elevar á S. M. la REINA Regente la más respetuosa felicitación por el restablecimiento de nuestro Augusto Soberano (Q. D. G.), así como el testimonio de nuestra sincera y leal adhesión.»

El Juez de primera instancia de Chinchón, con fecha 30:

«Ilmo. Sr.: Este Juzgado ha hecho fervientes votos porque S. M. el Rey (Q. D. G.) recobrar la salud; y al apiadarse la Providencia de la Nación española y de su Monarca, el infrascrito en su nombre y en el de los Escribanos y subalternos, tiene el honor de significar á V. E. la inmensa satisfacción de los mismos, por si tiene á bien que llegue á conocimiento de S. M. la REINA Regente.»

VIVERO 1.º, 11'45 m.—Juez primera instancia Ministro Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia, Juez municipal y Auxiliares del Juzgado ruegan á V. E. se digne participar á S. M. la REINA la satisfacción con que han visto el total restablecimiento de S. M. el Rey.»

RIBADAVIA 1.º, 3'20 t.—Juez instrucción Ministro Gracia y Justicia:

«El Juez de instrucción, por sí y en nombre de los Auxiliares y subalternos del Juzgado, ruegan á V. E. se digne participar á S. M. la REINA Regente su respetuosa felicitación por el completo restablecimiento de S. M. el Rey.»

ARCHIDONA 1.º, 3 t.—Juez instrucción Ministro Gracia y Justicia:

«Este Juzgado y funcionarios del mismo ruegan á V. E. se digne elevar á los pies del Trono su sincera felicitación por restablecimiento de S. M. el Rey.»

VERA 2, 1'10 t.—Juez instrucción Ministro Gracia y Justicia:

«Excmo. Sr.: El personal de este Juzgado, que con honda pena se enteraba de la enfermedad del Rey, se asocia de corazón al júbilo de su Augusta y virtuosa Madre por restablecimiento de su salud, deseándoles dilatados años de vida, y rogando á V. E. se digne hacer presente á S. M. esta manifestación.»

LOGROÑO 2, 12'30 t.—Presidente Audiencia Ministro Gracia y Justicia:

«Celebrado *Te Deum* acción gracias Altísimo feliz restablecimiento S. M. el Rey, á cuyo acto religioso he asistido con Sres. Fiscal, Magistrados y demás personal Audiencia, Jueces instrucción y municipal esta capital, haciéndome eco sentimientos de todos ruego á V. E. se digne elevar hasta S. M. la REINA Regente nuestra respetuosa y entusiasta felicitación á la misma como Madre y como REINA.»

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se anuncien á traslación una cátedra de Latín y Castellano, vacante en el Instituto de León; las de Retórica y Poética de los de Alicante y Badajoz, una de Matemáticas de los de Granada, Badajoz y Tapia, y la de Historia natural del de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la traslación á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Figueras por renuncia del único aspirante á la misma, y disponer que se anuncie nuevamente para su provisión por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Santiago de las Vegas, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido sobre incapacidad de dos Concejales del Ayuntamiento de Santiago de las Vegas.

Los referidos Concejales son: D. José García Mauri, D. Juan C. Simón, D. Eligio María Palma Fúster, Don Cristóbal L. Bancells, D. Bonifacio Baralt Sánchez, Don Antonio Plá González, D. Antonio Loma Magallanes, D. Carlos Pérez Córdova, D. José Cruz González y Don Diego Mora Madrazo. Los dos primeros han interpuesto recurso de alzada contra la declaración de incapacidad. A consecuencia de la elección parcial de 4, 5, 6 y 7 de Marzo próximo pasado, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, por mayoría de votos, declararon incapacitados á D. José García Mauri, D. Juan Simón y á sus demás compañeros, siendo 11 los elegidos y 10 los incapacitados para el desempeño del cargo municipal.

La Comisión provincial informando dijo que debía declararse incapacitados á Tina y Simón, y aptos á los demás y con capacidad legal. El Gobernador de la provincia se conformó con este dictamen.

Apelaron de esta providencia tanto el Ayuntamiento como los Regidores electos Tina y Simón. El Ayuntamiento dice que en la Península el art. 89 de la ley Electoral encarga á la Comisión provincial la resolución de las reclamaciones y la declaración de la validez ó nulidad de las elecciones; que por Real orden de 16 de Octubre de 1879 se declaró que el Gobierno en uso de las facultades que le concede la ley Provincial, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en la expresada materia, si en ellos hubiese manifiesta infracción de ley; que en Cuba el art. 89 de la ley Electoral cometió dicha resolución al Gobernador de la provincia, oyendo á la Comisión de la Diputación; que por Real orden de 8 de Octubre de 1884 sobre asunto análogo de Puerto Rico, se hizo extensiva á las Antillas la de 16 de Octubre de 1879 dictada para la Península, si bien dispuso que los Gobernadores generales debían conocer por delegación del Gobierno de los recursos que se interpusiesen. De modo que estos expedientes terminaban en el Gobierno civil de la provincia salvo el recurso al Gobierno general si hubiese manifiesta infracción de ley; que por Real orden de 30 de Mayo de 1888 se resolvió que la facultad otorgada á los Gobernadores generales para conocer por delegación del Gobierno de los recursos que se interpongan, se concreta á recibir é informar los recursos; pero que deben remitirse estos á la resolución del Ministerio.

El Consejo de Administración dijo que parecía que el Ayuntamiento no tiene personalidad en este caso para entablar los recursos de queja ó alzada, porque en materia de elecciones obra como Autoridad administrativa y no como entidad jurídica, y las Autoridades subalternas nunca pueden alzarse de las resoluciones dictadas en segunda instancia, aunque hayan revocado las pronunciadas en la primera. Los artículos 88 y 89 de la ley Electoral conceden sólo á los interesados el derecho de reclamar contra las resoluciones adoptadas en materia electoral. Son interesados el candidato elegido, el vencido, el elector que formalizó la reclamación; pero no el Ayuntamiento, el que debe proceder en estos asuntos sin interés alguno. El art. 89 dice que la resolución debe dictarse antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, y después dice que los Gobernadores devolverán los recursos á los Ayuntamientos, y en los que no hubieren resuelto se llevará á efecto lo acordado por los Comisionados de la Junta de escrutinio y por el Ayuntamiento, que hasta el día vigésimo no estarán terminados. Pero si el Ayuntamiento no cumple con remitir *bajo su responsabilidad* los expedientes al Gobierno de la provincia, podrá exigirse que éste falle dentro de los veinte días. Se debe contar el plazo ampliándolo tantos días cuantos se cuenten en la demora indebidamente ocasionada.

En el presente caso se dictó la resolución en 27 de Marzo por el Ayuntamiento, se notificó á los interesados en el día 28, y el 29 apelaron éstos, á las ocho de la mañana, y el Alcalde, prescindiendo de los artículos 109 y 110 de la ley Municipal en vez de dar curso á la alzada, dispuso que se convocara el Ayuntamiento á sesión extraordinaria, á las doce de la mañana, para tomar acuerdo respecto á dichos recursos. Por culpa del Alcalde se perdieron tres días en este trámite, y no es justo que esta pérdida se impute al Gobierno civil de la provincia. El Consejo concluye proponiendo que se eleven los recursos al Ministerio del digno cargo de V. E.

El Negociado dijo que correspondiendo el día 27 de Marzo, en que se celebró la sesión que determina el artículo 87 al primero del duodécimo mes económico, la fecha 15 de Abril es equivalente al 20 del indicado mes, resultando que el dictamen emitido por la Comisión provincial en dicha fecha, no lo fué antes del plazo que señala el art. 89 de la ley Electoral, existiendo, por lo tanto, una infracción del procedimiento. Tanto el Gobernador civil como el Ayuntamiento han dejado

de observar el precepto del art. 89, el Ayuntamiento hizo que se perdiesen tres días hasta el 31, cuando debió dar traslado inmediatamente bajo su responsabilidad á la Comisión provincial, y el Gobernador civil, porque al dictar resolución definitiva se abrogó una facultad que la ley Electoral y Provincial confieren á la Comisión provincial de un modo absoluto.

La cuestión, dice el Negociado, está planteada así. La falta de observancia del plazo prefijado en el artículo 89 para que la Comisión resuelva definitivamente sobre incapacidades ó excusas de los elegidos, ¿es causa que lleva en sí la nulidad de lo acordado por la Comisión provincial? Dice el art. 89: «Si se hubiesen hecho las reclamaciones, el Ayuntamiento remitirá inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la nulidad ó validez de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que sean más oportunas. Pasado este día devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiere resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, etc., por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 89.»

Infringen, pues, la ley las resoluciones de la Comisión provincial tomadas después del día 19 del duodécimo mes del año económico, pues se falta al procedimiento del art. 2.º de la ley Electoral; y sólo por falta material de tiempo justificada en el expediente, no se anularán por completo los recursos presentados, que no dejan de subsistir mientras no se examinan y son aprobados por Autoridad competente, pues que la ley prescribe que no se demore la constitución de los Municipios. Y esto dice respecto á la Península la Real orden de 3 de Julio de 1880.

Verdad es que el Ayuntamiento demoró tres días la remisión del oportuno expediente, pero la Comisión provincial no justifica la condición de falta material de tiempo para que sea aplicable la doctrina que antes se expuso.

El Gobierno supremo tiene facultades por su derecho de superior inspección y vigilancia para declarar válida una resolución de la Comisión provincial dictada fuera del perentorio plazo en que se le exige, siempre que el expediente sea devuelto oportunamente, y cuando con ella se revoque en parte ó en todo el acuerdo de la sesión pública extraordinaria si fué contrario á lo justo. La Comisión, al confirmar la incapacidad de Tina y Simón, se ajustó á la ley porque los interesados habían cesado anteriormente en los cargos concejales que desempeñaban por estar comprendidos en el inciso 2.º del art. 8.º de la ley Electoral, y no haber finiquitado las cuentas del ex Recaudador interino á quien se relevó de la fianza, haciéndose ellos fiadores de la gestión de dicho agente municipal, los fundamentos de la misma Comisión para creer aptos á los demás Concejales son pertinentes al caso y legales, porque la ley no incapacita á los acreedores sino á los deudores, y es preciso que la contienda administrativa ó judicial exista, no bastando suponerla (incisos 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal). Ni es causa de incapacidad no tener los elegidos la condición de elegibles en el censo vigente al tomar posesión de sus cargos, toda vez que teníanla al verificarse las elecciones parciales en el censo que sirvió de base para ellas. Por estas razones el Negociado opinó:

1.º Que debía confirmarse la resolución del Gobernador civil, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, declarando improcedente el recurso de Tina y Simón, por no existir respecto á ellos infracción legal.

2.º Que se diga al Gobernador general que, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien haya lugar por la infracción del art. 89 de la ley Electoral, llame la atención del Gobernador civil acerca de no tener dichas Autoridades facultad en las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones, capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, por ser en todo esto competentes las Comisiones provinciales, contra las que sólo procede la revisión del Gobierno central cuando se haya infringido la ley, y que se recomiende á las Corporaciones provinciales de Cuba el riguroso cumplimiento de la ley Electoral para que no resulte impracticable el art. 88 de la misma ley.

La Sección ha examinado este expediente, teniendo en cuenta los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral, que dicen:

«Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos, contra cuya capacidad se haya reclamado. Los Comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas. De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los Comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de la nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidades ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de la elección.»

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hicieron nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó la nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas. Pasado este día devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiere resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.»

El art. 8.º de la misma ley Electoral declara que no pueden ser elegidos Concejales ni Diputados provinciales los Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

De los documentos que obran en el expediente resulta que la Comisión provincial se atuvo á los preceptos de la ley al declarar por la razón comprendida en el último de los citados artículos la incapacidad de Tina y Simón, que eran deudores al Municipio, y que igualmente se atuvo á las disposiciones vigentes al declarar bien elegidos á los restantes individuos del Ayuntamiento en Santiago de las Vegas. Pero si en el fondo del asunto procedió la Comisión como se ha dicho, en la forma no observó los plazos señalados por la ley, como tampoco el Alcalde, y esto dió lugar á la resolución tomada por el Gobernador de la provincia. Repetidas veces se ha declarado que las Autoridades del Poder ejecutivo, ni en la Península ni en Ultramar tienen facultad de anular las elecciones, y, por consiguiente, el Gobernador civil no pudo hacerlo, como ni el Gobernador general de la isla de Cuba, quien se limitó á mandar el expediente al Gobierno para su examen y resolución definitiva. La cuestión principal es la de la capacidad ó incapacidad de los elegidos Tina y Simón, y respecto á ella la Sección ha manifestado que procede confirmar la declaración hecha, con arreglo á los artículos 8.º y 87 de la ley Electoral, que se han transcrito literalmente.

Respecto á la segunda cuestión, ó sea al cumplimiento del art. 88 de la expresada ley, la Sección encargará la necesidad de observar los plazos señalados; porque si esto no se hace por los Ayuntamientos, las Comisiones provinciales tampoco podrían revocar oportunamente las reclamaciones que se intentaren. Por estas razones, la Sección es de parecer que procede declarar conforme á la ley la incapacidad de los elegidos Tina y Simón, y encargar al Gobernador de Cuba que recuerde á los Gobernadores de provincia sus facultades, reducidas á la mera tramitación de las alzadas, y á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de la ley en lo que se refiere á los plazos marcados en el art. 89 de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Cuba.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS DURANTE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 1889 Y ENERO DE 1890, REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Diciembre 3. Concediendo á D. Fermin Ximénez y González Mascarós, Juez de instrucción, electo, del distrito del Centro de la Habana, cuarenta y cinco días de prórroga de embarque.

Idem 5. Comunicando el Real decreto disponiendo el cambio de destinos entre D. Jesús Calvo y Romera y D. Emilio Martín Bolaños, electos respectivamente, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, y Teniente fiscal de la de Puerto Príncipe.

Idem 6. Idem id. dejando sin efecto el nombramiento de D. Carlos Valdés Hevia para el cargo de Magistrado de la Audiencia de Santa Clara.

Idem id. Idem id. nombrando para esta vacante á D. Dionisio Conde y Sierra, Abogado.

Idem id. Idem id. nombrando Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Juan Valdés Pagés, Juez de primera instancia, electo, del distrito del Este de aquella capital.

Idem id. Idem id. trasladando á esta plaza á Don Francisco Noval y Martí, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. á esta plaza á D. Antonio Manuel Mojarrieta, Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. á esta plaza á D. Enrique Díaz Guijarro, Presidente, electo, de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. á esta plaza á D. Carlos Quintán de la Torre, Magistrado, electo, de la Audiencia territorial de Manila.

Idem 11. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas, á D. Ricardo Díaz Galván, Fiscal de la Audiencia de Cebú.

Idem id. Idem id. y ampliando hasta el término de seis meses el anticipo de licencia, concedido por el Gobernador General, á D. Alberto Concellón, Promotor fiscal de Pangasinán.

Idem 16. Declarando terminada la comisión que con destino á la de Codificación de Ultramar se concedió á D. Severino Prieto y Pereira, Magistrado de la Audiencia de la Habana, y disponiendo se embarque para su destino en el vapor correo del 20 de Diciembre.

Idem id. Disponiendo que para la provisión de una plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila se dé por cubierto el turno tercero y se pase para su provisión al siguiente.

Idem 19. Comunicando el Real decreto nombrando Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe á D. Rafael Nacarino Bravo, Magistrado de la de Granada.

Idem 20. Idem id. Magistrado de la Audiencia de Manila á D. José Godoy y García, cesante de igual categoría.

Idem 25. Traslado al Juzgado de primera instancia de Antigua á D. Justo Rodríguez y González, Promotor de Ilo-Ilo.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Ricardo Pavón Rosales, Promotor fiscal de isla de Negros.

*Méritos y servicios de D. Ricardo Pavón.*

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1883, habiéndose dado de alta para ejercer la Abogacía en Izajuar en 1.º de Octubre de 1884, continuando en 1887.

En 26 de Julio de 1887 fué nombrado Promotor fiscal de isla de Negros, de entrada; se embarcó en 21 de Octubre, y tomó posesión en 19 de Diciembre siguiente.

Idem id. Ampliando hasta término de nueve meses la licencia que por enfermo disfrutó en la Península Don Adolfo García de Castro, Juez de Bulacán.

Idem id. Disponiendo se considere á D. Camilo Enrique Lobit posesionado en propiedad del cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila desde que como interino se posesionó del mismo.

Idem 27. Declarando terminada la comisión que con destino á la Codificación de Ultramar se conferió á Don Pablo Martínez Sanz, como Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Bayamo á D. José Jesús Clemente de los Santos, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito Oeste de la Habana.

Idem id. Idem á esta plaza á D. José Aurelio Pessino, Juez de primera instancia de Bayamo.

Idem 31. Concediendo prórroga de embarque hasta el mes de Febrero próximo á D. Evaristo de Aguirre, Promotor fiscal, electo, de Samar.

Enero 7. Concediendo á D. Manuel Ocampo y Castillo, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de

Matanzas, cuatro meses de licencia para la Península por enfermo.

Idem id. Disponiendo el cambio de destinos entre D. Florentino Torres Santos y D. Antonio Ceballos Aguilar, Jueces de primera instancia de Ilocos Norte e Ilocos Sur, respectivamente.

Idem 8. Aprobando el anticipo de seis meses de licencia para la Península, concedido por el Gobernador general, á D. Camilo Enrique Lobit, Juez de la Laguna.

Idem 11. Autorizando á D. Manuel León Escobar, Juez de primera instancia, electo, de Ponce, para residir en la Península, por enfermo, por el improrrogable plazo de treinta días.

Idem id. Disponiendo que la autorización para residir en la Península por treinta días, concedida á D. Ramón Alvarez Soto y D. César Canilla, como Magistrados electos de la Audiencia de Puerto Rico, se entienda que lo fué por razón de enfermedad.

Idem id. Disponiendo, á instancia de los interesados, el cambio de destinos entre D. José Merino López y D. Francisco Lanuza, Jueces de primera instancia de Cayey y Humacao, respectivamente.

Idem id. Aprobando la resolución del Gobernador general de Filipinas, por la cual se consideró posesionado del Juzgado de islas Marianas á D. Mariano Villarín y Oliver desde que prestó juramento.

Idem id. Idem id. de la Promotoría fiscal de islas Marianas á D. Miguel Martínez Córdoba, desde igual fecha que el anterior.

Idem id. Nombrando Promotor fiscal de isla de Negros, de entrada, á D. Antonio María Ortiz y Olmedo, aprobado con el núm. 25 por el Tribunal de oposiciones de la Península.

Idem id. Aprobando el cambio de destinos dispuesto por el Gobernador general entre D. Francisco Vasco y Vasco y D. Antonio Alonso Martínez, Jueces de primera instancia de San Cristóbal y Alfonso XII, respectivamente, sin perjuicio de los efectos de la Real orden de 12 de Noviembre anterior, por la que se nombró Juez de Alfonso XII á D. Arturo Benítez y de Guanabacoa á D. Antonio Alonso Martínez.

Idem 16. Trasladando al Juzgado de primera instancia de San Cristóbal á D. Gonzalo Iturrioz y Amat, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito Centro de la Habana.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Francisco Vasco y Vasco, Juez de San Cristóbal.

Idem id. Disponiendo que D. Antonio Peña y Entrala, Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de Filipinas, sea incluido en el escalafón de las carreras judicial y fiscal, con la categoría de Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Idem 22. Autorizando á D. Luis Gastón y Gastón, Promotor fiscal, electo, de Bulacán, para residir en la Península por el improrrogable plazo de treinta días.

Idem 24. Disponiendo que D. José Vallcorba, Promotor fiscal, electo, de Leyte, permanezca en la Península hasta la salida del vapor correo, correspondiente al mes de Marzo próximo.

Idem 28. Concediendo treinta días de prórroga de embarque á D. Rafael Nacarino Bravo, Fiscal electo de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 175.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO INDICO

Africa.

1.049. NOTICIAS SOBRE EL RÍO CHINDE (EMBOCADURA DEL ZAMBÉZE). (A. a. N., núm. 168/1.001. Paris, 1889.) Las noticias siguientes sobre el río Chinde (brazo del delta de Zambéze, que corre de la villa Chinde al río llamado Yuaombe en las cartas), son el resultado de los trabajos de exploración ejecutados en Julio de 1889 por el Comandante A. F. Balfour del buque hidrografo inglés *Stork*.

La embocadura del río Chinde se encuentra aproximadamente en 18° 34' S. y 42° 44' E.; la barra exterior entre los arrecifes sobre los cuales rompe la mar, tiene unos 8 cables de larga; esta longitud baja á unos 2 cables de la punta Mitaone, situada sobre la costa N. de la entrada. La punta Foot, en la costa S. de la entrada, se encuentra á unas 2 millas al SO. de la punta Mitaone.

Había en la barra exterior al momento de la observación 2'1 metros de agua, y en la barra interior (entre la exterior y punta Mitaone) 2'4 metros de agua. La pleamar de aguas vivas tuvo lugar á las 4<sup>h</sup> 30<sup>m</sup>, y subió el agua 3,7 metros. La corriente del reflujo en el río es de 2 millas por hora.

Dos valizas se han colocado en la punta Mitaone á un cable la una de la otra. La enfilación de estas valizas al N. 37° 30' O. conduce al río; éstas están formadas por dos postes,

que sostienen una un triángulo blanco y la otra un disco del mismo color con un círculo negro en el centro.

Instrucciones. Aproximándose á la entrada del río, se tenderá al N. 51° O. lo más O. de las 4 palmeras situadas en la punta Mitaone, hasta que las valizas vengan en la línea N. 37° 30' O. Se atravesará la barra y se continuará con las valizas enfiladas hasta un cable de la punta Mitaone. Se variará entonces el rumbo para avanzar á lo largo de la orilla N. del río, hasta que la punta Foot demore al S. 17° O. Se gobernará entonces al S. 40° O., y se irá á fondear á 5,5 metros de agua en marea baja, teniendo la punta Foot al S. 79° E. á unos 8 cables de distancia.

El *Stork* subió el río Chinde á una distancia de 18 millas hasta su unión con el Zambéze (18° 34' S. y 42° 27' E. próximamente), se encontró con menor fondo 3,7 metros de agua; pues el buque subió 5 millas el Zambéze, distancia en que se encuentra la barra de rocas; sus embarcaciones remontaron 120 millas hasta Morambola, sobre el Shiré.

NOTA. Como las barras de la embocadura del Zambéze están sujetas á variaciones considerables, es preciso contar con los fondos, que se dan más altos.

Carta núm. 162 de la sección IV.

MAR BALTICO

Suecia.

1.050. CAMBIO DE LUZ DE NASKUBBEN Y DE SIMPNASTSKLUBB. (A. a. N., núm. 160/1.003. Paris, 1889.) El cambio anunciado de la luz fija roja de Naskubben (véase Aviso núm. 59/338 del año actual) á la entrada del canal de Arholma, del lado de la mar de Aland, ha tenido efecto; desde el 7 de Octubre de 1889 la luz es blanca centelleante.

La luz de Simpnästsklubb se oculta por medio de una pantalla por debajo del arrecife Geflehästen en un sector de 9°, comprendido entre las marcaciones del N. 8° O. al N. 17° O.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, páginas 196 y 210: cartas números 648 de la sección I y 799 de la sección II.

Kattegat (Suecia).

1.051. CAMBIO DE LA LUZ ESTE DE NIDINGEN. (A. a. N., número 169/1.004. Paris, 1889.) La luz E. de Nidingen se oculta al N. en un sector de 26° (véase Aviso núm. 70/416 del año actual). El límite E. de este sector pasa al E. de la valiza flotante blanca y negra con globo, del Vassaberget, y su límite O. al O. de la percha roja con escoba del Grundabäde.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 84: carta número 821 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Países Bajos.

1.052. EXTINCIÓN DE UNA LUZ ROJA DE LA RIBERA SUR DEL CANAL DE ROTTERDAM ENFRENTA DE MAASSLUIS. (A. a. N., número 169/1.005. Paris, 1889.) El 14 de Octubre de 1889 será retirada la luz roja de la ribera Sur del canal frente á Maassluis, para trasladarla y reemplazarla temporalmente por dos fijas blancas de dirección.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1887, pág. 30: carta número 802 de la sección II.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.—El Director accidental, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Indultos negados y concedidos en Enero de 1890.

DELITOS	NEGADOS	CONCEDIDOS							
		Societados.	Con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1885.	TOTAL	Penas impuestas.	Tiempo que llevaban cumplido.	Indulto concedido.	Informes de la Sala y del Consejo de Estado.	
Atentado contra la autoridad y sus agentes..	11	»	»	»	»	»	»	»	»
Desacato.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Falsificación de moneda .....	2	»	»	»	»	»	»	»	»
Falsificación de documento público.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Falsificación de documento privado.....	»	2	»	2	20 meses y 21 días de presidio y prisión correccional respectivamente.....	6 meses.....	Del resto de la pena.....	Favorables.	
Infidelidad en la custodia de presos.....	1	»	»	»	»	»	»	»	
Infidelidad en la custodia de documentos....	2	»	»	»	»	»	»	»	
Malversación de caudales públicos.....	2	»	»	»	»	»	»	»	
Parricidio.....	»	»	1	1	Reclusión perpetua.....	29 años y 3 meses....	Del resto de la pena.....	Favorables.	
Asesinato.....	3	»	»	»	»	»	»	»	
Homicidio.....	29	»	»	»	»	»	»	»	
Homicidio.....	13	»	»	»	»	»	»	»	
Disparo de arma de fuego.....	12	»	»	»	»	»	»	»	
Lesiones.....	1	»	»	»	»	»	»	»	
Amenazas.....	1	»	»	»	»	»	»	»	
Robo y homicidio.....	1	»	»	»	»	»	»	»	
Robo.....	23	»	»	»	»	»	»	»	
Hurto.....	4	»	»	»	»	»	»	»	
Estafas.....	1	»	»	»	»	»	»	»	
Imprudencia temeraria.....	1	»	»	»	»	»	»	»	
<b>TOTAL.....</b>	<b>108</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>					

Informes que tienen los indultos á que se refiere el anterior estado.

Con los dos informes desfavorables.	Con los dos informes favorables.	Favorable el de la Audiencia, desfavorable el del Consejo de Estado	Desfavorable el de la Audiencia, favorable el del Consejo de Estado.	Desfavorable el de la Audiencia, sin informe del Consejo de Estado.	TOTAL.
15	3	15	1	77	111





MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Rafael Luciano de la Santísima Trinidad; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 20 de Enero de 1890.—Juan Delgado.

202—M

D. Juan Delgado Pedrosa, Teniente del cuadro de reclutamiento de Antequera, núm. 49, y Fiscal instructor de la causa que se sigue contra Andrés López Castillo por falta de presentación al ser llamado para su embarque con destino al Ejército de Filipinas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Andrés López Castillo, recluta de la Caja de la zona de Antequera, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Villanueva de Tapia, provincia de Málaga, vecindado en Archidona, soltero, oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire marcial, producción buena, y un metro 665 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Andrés López Castillo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 20 de Enero de 1890.—Juan Delgado.

203—M

D. Juan Delgado Pedrosa, Teniente del cuadro de reclutamiento de Antequera, núm. 49, y Fiscal de la causa seguida contra Juan Vergara Rojas, por falta de presentación al ser llamado para su embarque con destino al Ejército de Puerto Rico.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Juan Vergara Rojas, recluta de la Caja de la zona militar de Antequera, hijo de José y de Ana, natural de Alora, provincia de Málaga, soltero, oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño, frente regular, su aire bueno, producción buena, y un metro 628 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Vergara Rojas; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 20 de Enero de 1890.—Juan Delgado.

204—M

D. Juan Delgado Pedrosa, Teniente del cuadro de reclutamiento de Antequera, núm. 49, Fiscal de la causa seguida contra el recluta José Antonio Montero Fernández, por falta de presentación al ser llamado para su embarque con destino al Ejército de Filipinas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Antonio Montero Fernández, recluta de la Caja de la zona militar de Antequera, hijo de Juan y de Agustina, natural de Pizarra, provincia de Málaga, vecindado en Antequera, soltero, de oficio del campo; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular y un metro 686 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Montero Fernández; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las

seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 12 de Enero de 1890.—Juan Delgado.

205—M

D. Juan Delgado Pedrosa, Teniente del cuadro de reclutamiento de Antequera, núm. 49, Fiscal de la causa seguida contra Eduardo Guerrero Fernández, por falta de presentación al ser llamado para su embarque con destino al Ejército de Puerto Rico.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Eduardo Guerrero Fernández, recluta de la Caja de la zona de Antequera, hijo de José y de Francisca, natural de Málaga, vecindado en Alhaurin el Grande, provincia de Málaga, soltero, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño, frente mediana, su aire bueno, producción fácil, y un metro 500 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eduardo Guerrero Fernández; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la cárcel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 20 de Enero de 1890.—Juan Delgado.

206—M

D. Juan Delgado Pedrosa, Teniente del cuadro de reclutamiento de Antequera, núm. 49, y Fiscal de la causa seguida contra el recluta Angel Navajas Porrino, por falta de presentación al ser llamado para su embarque con destino al Ejército de Puerto Rico.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel Navajas Porrino, recluta de la Caja de la zona militar de Antequera, hijo de Luis y de María del Carmen, natural de Cuevas de San Marcos, provincia de Málaga, soltero, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, su aire popular, producción buena y un metro 603 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Angel Navajas Porrino; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 20 de Enero de 1890.—Juan Delgado.

207—M

D. Juan Delgado Pedrosa, Teniente del cuadro de reclutamiento de Antequera, núm. 49, Fiscal del mismo y de la causa seguida contra el recluta José Jiménez Rubio por abandono de residencia siendo soldado para servir en los Ejércitos de Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Jiménez Rubio, recluta de la Caja de la zona militar de Antequera, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Antequera, provincia de Málaga, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color claro, frente regular, aire marcial, producción buena y de un metro 608 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Jiménez Rubio; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 12 de Enero de 1890.—Juan Delgado.

209—M

D. Juan Delgado Pedrosa, Teniente del cuadro de reclutamiento de Antequera, núm. 49, Fiscal del mismo y de la causa seguida contra el recluta Juan José Montero Fernández, por abandono de residencia siendo soldado para servir en el Ejército de Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan José Montero Fernández, recluta de la Caja de la zona militar de Antequera, hijo de Juan y de Agustina, natural de Pizarra, provincia de Málaga, vecindado en Antequera, soltero, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bucho, frente regular y un metro 736 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan José Montero Fernández; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Antequera 12 de Enero de 1890.—Juan Delgado.

208—M

#### PUERTO RICO

D. Pedro de Sárraga y Rengel, Teniente de infantería, segundo Ayudante interino de la plaza de Puerto Rico, y Fiscal de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. Gobernador general militar de la misma, con motivo de la desertión desde el pueblo de Toa-alta, Puerto Rico, punto de su residencia, del soldado del Ejército activo acogido á los beneficios del art. 3.º adicional de la ley de Reemplazos, Evangelista Cabranes Corripio, hoy voluntario del batallón núm. 2, de la isla de Puerto Rico, residente en el pueblo de Bayamón de la expresada isla.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Evangelista Cabranes Corripio, natural de Tovar, provincia de Oviedo, Juzgado de primera instancia de Infesto, Capitán general de Castilla la Vieja, hijo de Antonio y de María, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz perfilada, barba saliente, boca regular, color blanco, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia del principal de dicha Corte á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Evangelista Cabranes Corripio; y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al punto indicado en este edicto; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Puerto Rico 18 de Diciembre de 1889.—Pedro de Sárraga y Rengel.

197—M

#### SANTIAGO DE CUBA

D. Gonzalo Villa de la Puente, Teniente del batallón cazadores de la Unión, núm. 2, y Fiscal nombrado para el expediente en averiguación de los herederos que dejó á su fallecimiento el soldado que fué de este cuerpo, Toribio Iglesias Expósito.

Usando de las facultades que le concede la ley, y en armonía con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de esta isla, según circular de la Subinspección del Arma de Infantería, núm. 93, se llama y emplaza por medio de este segundo edicto á los herederos del referido soldado, hijo de padres desconocidos, natural de Orraca, parroquia de San Salvador, Ayuntamiento de Allariz, Concejo de Gincio de Límia, provincia de Orense, nació en 16 de Abril de 1846, de oficio labrador, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presenten á las Autoridades competentes con los documentos necesarios para demostrar su legitimidad, cuya Autoridad se servirá darles el curso correspondiente para que lleguen á manos del Excelentísimo Sr. Capitán general de esta isla para los efectos consiguientes en el expediente que se menciona.

Dado en Santiago de Cuba á 13 de Diciembre de 1889.—Gonzalo Villa de la Puente.

197—M

#### VALENCIA

D. José de Maroto y Rodrigo, Comisario de Guerra, Juez instructor de expedientes de alcance y reintegro de este distrito militar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos del Intendente de división personal, Subintendente militar, D. Enrique Hernández Colón, que falleció en la ciudad de Málaga el día 13 de Noviembre de 1884, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante esta Comisaría, ó manifiesten á la misma su actual residencia, á fin de que puedan ser oídos en un expediente de alcance que se está tramitando; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 28 de Enero de 1890.—José de Maroto. Por su mandato, el Secretario, Francisco Calvo.

198—M



el núm. 1.º del art. 435 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza é Inocencio Sanz García, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Simón y María, natural y domiciliado en Sotillo del Rincón, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en el sumario de oficio que contra él y otros se instruye por hurto de leche; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Soria á 27 de Enero de 1890.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Gabriel Rodríguez. J—446

TORROX

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los rematados Luis Ramírez Villasclaras, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero; Margarita Villasclaras Cerezo, de cuarenta y un años de edad, vecinas de Frigiliana, y á José Gálvez Pérez, de unos veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Nerja, cuyas demás circunstancias y paradero de los mismos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ser notificados de la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga en causa seguida contra los mismos sobre hurto de harinas: Margarita Villasclaras Cerezo y José Gálvez Pérez para ser notificados y requeridos al propio tiempo para que satisfagan la multa de 125 pesetas cada uno que les han sido impuestas en la expresada causa, y caso contrario constituirlos en prisión al objeto de que extingan la pena ó apremio sustitutivo; y Luis Ramírez Villasclaras para ser notificado y constituido en prisión para que extinga la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesto por la referida Superioridad en la expresada causa; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, los primeros ordenen y los segundos practiquen activas y eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de los citados Luis Ramírez Villasclaras, Margarita Villasclaras Cerezo y José Gálvez Pérez; y habidos que sean, dispondrán su conducción á la cárcel pública de esta villa con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 23 de Enero de 1890.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Fernando de Pinilla. J—431

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y á Alcudia de Crespins.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos de esta Sociedad, el Consejo de administración de la Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 18 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas, Marquesa, 2, principal.

A tenor de lo que preceptúa el art. 35 de los referidos estatutos, los señores accionistas que poseyendo 50 ó más acciones deseen asistir á dicha junta, deberán depositar previamente sus títulos en la Caja social con diez días de anticipación al fijado para celebrar aquella.

Barcelona 28 de Enero de 1890.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Manuel María Illas y Fabra. X—1070—2

San Cayetano.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Esta Sociedad, con arreglo al art. 53 de su reglamento, celebra junta general ordinaria el día 23 de Febrero, á las once de la mañana, en el Círculo Minero, calle de Relatores, número 4, principal.

Desde el día 15 al 22 del actual estarán á disposición de los señores socios todos los documentos para su revisión en la Secretaría de la Sociedad, Ternera, 4, principal, de cinco á ocho de la noche.

Madrid 2 de Febrero de 1890.—El Secretario, Ignacio García y Cobo. X—1064

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Febrero de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM to 9 PM and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Diferencia'.

Table with 2 columns: Variable (e.g., Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas) and Value (e.g., 179).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Febrero de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 1.º

Table with 4 columns: City (Oporto, Badajoz, Palma), Direction, Force, and State. Shows delayed weather reports for these locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Lugo y Orense. Faltan datos de Almería y Murcia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0.90 á 2.30 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, de 0.60 á 2.30 pesetas el kilogramo; Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo; Idem de oveja, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo; Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo; Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo; Idem fresco, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo; Idem en canal, de 1.48 á 1.52 pesetas el kilogramo; Lomo, de 2.50 á 3 pesetas el kilogramo; Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo; Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0.60 á 1.40 pesetas el kilogramo; Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo; Arroz, de 0.50 á 0.80 pesetas el kilogramo; Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo; Carbón vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo; Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo; Cok, á 0.07 pesetas el kilogramo; Jabón, de 0.75 á 1.20 pesetas el kilogramo; Patatas, de 0.10 á 0.15 pesetas el kilogramo; Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro; Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro; Petróleo, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock: Vacas (205), Carneros (306), Terneros (49), Cerdos (181), Ovejas (1), TOTAL (741), Su peso en kilogramos (66.460).

Precios á los tableros.

- Prices for livestock: Vaca, de 1.18 á 1.26 pesetas el kilogramo; Carnero, á 1.18 pesetas el kilogramo; Cerdo, de 1.49 á 1.51 pesetas el kilogramo; Oveja, á 0.00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Céntr. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with a total of 62,423.52 and a difference of 4,953.12.

Madrid 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 16 y 17 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año. —1

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

- Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V. 1888.

Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia. —1

SANTOS DEL DÍA

San Blas, Obispo y mártir, y el beato Nicolás de Longobardo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Alarcón.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º impar.—(14.º lunes de moda).—La verja cerrada.—El ratoncito Pérez. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 5.ª.—Las personas decentes.—¡Mi misma cara! TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La flor del trigo.—Figaro (estreno).—Las niñas desventuradas.—Panorama Nacional. TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los diamantes de la Corona.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.